



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

N.° 039 - 2011/SUNAT

DECLARA INFUNDADO RECURSO DE APELACIÓN

Lima, 07 NOV. 2011

Visto, el Expediente N.° 000-TI0001-2010-236508-4 de fecha 19 de octubre de 2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edison Antonio Vilca Calderón (en adelante el apelante), contra la denegatoria ficta de nivelación de pensión;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N.° 000130 (folio 22) del 13 de enero de 1992, se declaró excedente y cesó a partir del 1 de enero de 1992 al apelante, en el cargo de Técnico Administrativo III, Nivel ST-C;

Que por Resolución Directoral N.° 000106 (folio 12) de fecha 7 de febrero de 1992, emitida por la Dirección de Personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas, entre otros, se otorgó pensión provisional de cesantía al apelante, a partir del 1 de enero de 1992, al encontrarse comprendido dentro de los alcances del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.° 20530;

Que por Resolución Directoral N.° 956-94-EF/43.40 (folio 11) de fecha 5 de diciembre de 1994, se otorga Pensión Definitiva de Cesantía al apelante, a partir del 1 de enero de 1992, en el cargo de Técnico Administrativo III, Nivel ST-C, sobre la base de 26 años, 2 meses y 15 días de servicios prestados al Estado, al 31 de diciembre de 1991;

Que a través del Expediente N.° 000-TI0001-2010-186811-7 (folios 26 al 27) de fecha 20 de agosto de 2010, el apelante solicitó la nivelación de su pensión de cesantía, con la remuneración que percibe un trabajador en actividad en el mismo cargo en que cesó, conforme al Decreto Ley N.° 20530 en concordancia con el Decreto Legislativo N.° 680, solicitando además el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir por la nivelación de pensión que solicita;

Que con el Expediente N.º 000-T10001-2010-236508-4 (folios 29 al 30) de fecha 19 de octubre de 2010, el apelante interpuso Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de nivelación de pensión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 188º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), invocando las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N.º 20530, Decreto Legislativo N.º 680, Ley 23495 y la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC;

Que al respecto, debemos señalar que en los procedimientos administrativos donde el petitorio sea la nivelación, reajuste o incremento de la pensión, resulta aplicable el silencio administrativo negativo, de conformidad con la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N.º 29060, Ley del Silencio Administrativo, que precisa que el silencio administrativo negativo será aplicable, entre otros casos, en aquellos que generen obligación de dar o hacer del Estado, por tales razones resulta procedente pronunciarse sobre la apelación antes citada;

Que cabe indicar, que la Ley N.º 23495¹ y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, señalaban que los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 20530 que contaban con más de 20 años de servicios tenían derecho a la nivelación de sus pensiones con los haberes de los servidores en actividad bajo el régimen laboral público, que tengan el mismo cargo en que cesó el pensionista;

Que sobre el particular, el Artículo 3º de la Ley N.º 28047 ha precisado que la nivelación de las pensiones de los cesantes y jubilados sujetos al régimen del Decreto Ley N.º 20530, se efectuará tomando como base de referencia la remuneración que, de conformidad con el Sistema Único de Remuneraciones previsto por el Decreto Legislativo N.º 276, perciben los trabajadores de la entidad de origen del pensionista; no pudiendo realizarse de acuerdo a las remuneraciones percibidas por los trabajadores que se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada; no siendo, de otra parte, computables aquellos conceptos que se hubieran percibido con el carácter de no pensionable;

Que conforme se verifica de la Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N.º 000130, el último cargo que desempeñó el apelante en el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, fue de Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo ST-C;

¹ Vigente hasta el 30 de diciembre de 2004, fecha en que fue derogada por la Ley N.º 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530.

Que en ese sentido, el apelante percibió la nivelación de su pensión desde la fecha de su otorgamiento (1 de enero de 1992) hasta el mes de diciembre de 2004, de acuerdo a las normas de nivelación de pensión derivadas del Decreto Ley N.º 20530, vigentes en dicho período, como son la Ley N.º 23495 y los Decretos Supremos N.ºs 015-83-PCM, 140-2002-EF y 159-2002-EF, no procediendo realizar la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de los trabajadores en actividad sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por cuanto la nivelación sólo puede efectuarse válidamente sobre la base de la Escala Remunerativa aplicable a los servidores públicos comprendidos en el régimen laboral de la actividad pública;

Que de otro lado, cabe indicar que la disposición contenida en el Artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 680², se aplicó a los trabajadores que continuaron laborando al 1 de enero de 1992, en tanto que el apelante a partir de esta fecha fue cesado al haber sido declarado excedente, por ello no le resulta aplicable;

Que por su parte, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N.º 28389, dispone que por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda; y de otro lado, señala que no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones;

Que de lo antes expuesto, se colige que la pensión definitiva de cesantía del señor Edison Antonio Vilca Calderón, cumple con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 20530, así como con las demás disposiciones sobre materia pensionaria antes anotadas; máxime si el recurrente no presentó oportunamente recurso impugnativo contra el acto administrativo de reconocimiento y otorgamiento de su pensión de cesantía;

Que en consecuencia, el Recurso de Apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de nivelación de pensión, deviene en infundado;

² Vigente a partir del 15 de octubre de 1991. El citado artículo señala lo siguiente: Los servidores de la SUNAD que se acojan a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo anterior, tendrán derecho a las siguientes remuneraciones y beneficios: a) A la remuneración mensual que les correspondería en el Sector Público, según la categoría o nivel remunerativo de un cargo similar al que ocupa en la SUNAD. A esta remuneración se le agregará la diferencia que existiese con la correspondiente al cargo de similar categoría o nivel remunerativo en la escala salarial establecida por la SUNAD para el personal comprendido en el Régimen de la Ley 4916. b) Además el trabajador recibirá las remuneraciones accesorias que la SUNAD establezca para el personal sujeto al Régimen de la Ley 4916; c) La mayor remuneración que corresponda al trabajador por efecto de lo dispuesto en los párrafos a) y b), tendrá el carácter de no pensionable para aquellos trabajadores comprendidos en el Régimen jubilatorio del Decreto Ley N° 20530; d) El monto de la compensación por tiempo de servicios y en su caso, el de la pensión de jubilación o cesantía que conforme al Decreto Ley N° 20530 pudieran corresponder al trabajador, se determinarán en base a la remuneración que a la fecha de su cese le corresponda en el régimen laboral del Sector Público, según su categoría y nivel remunerativo, resultante de la aplicación del Cuadro de Equivalencias de la SUNAD que será aprobado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Estando a lo señalado en el Informe Técnico N.° 119-2011-SUNAT/2F3100 de la División de Planillas y Pensiones; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 209° de la Ley N.° 27444, y en uso de las facultades conferidas en el inciso e) del Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edison Antonio Vilca Calderón, contra la denegatoria ficta de nivelación de pensión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución agota la vía administrativa, procediendo contra ésta, la interposición de demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo de tres (3) meses de notificado el presente acto administrativo.

Regístrese, notifíquese al interesado, y archívese.



RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA